



Doctora
PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RADICADO	2021-00052-00
PROCESO	DECLARATIVO - IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE	RENE BARRIOS GARCIA
DEMANDADO	SILVIA JULIANA BARRIOS PICÓN
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APLEACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

EDGAR GARZÓN NARANJO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 19.494.438 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N°. 277429 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder conferido por el señor **RENE BARRIOS GARCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 13.723.686 de la ciudad de Bucaramanga, domiciliado en Bucaramanga - Santander, mayor de edad, encontrandome dentro de los términos de ley, me permito informar que, interpongo **Recurso de Reposición, en subsidio Apelación**, contra el Auto de fecha (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechaza de plano la demanda **DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, instaurada por el señor **RENE BARRIOS GARCIA**, en contra de su hija **SILVIA JULIANA BARRIOS PICÓN**, con Tarjeta de Identidad N°. 1.095.301.855.

De conformidad con lo manifestado por su despacho, se argumenta la decisión adoptada con fundamento en:

“Dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, no lo hizo conforme se le requirió en el auto proferido el 22 de febrero de 2021, a través de la cual se inadmitió, por las siguientes razones:

Dentro de las causales de inadmisión, se refirió el hecho de no haber aportado la evidencia del envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la representante legal de la menor **SILVIA JULIANA BARRIOS PICÓN**, de forma simultánea, cuando se radicó la presente demanda; falencia que el actor pretende corregir, allegando la constancia del correo enviado al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto del municipio de Piedecuesta el 03 de diciembre de 2020.

Es así, que, revisados los documentos aportados por el apoderado del demandante al momento de la subsanación, se pudo establecer que la demanda de impugnación remitida por competencia por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta a través de la Oficina de Reparto, fue la que remitió a la demandada, sin realizar las adecuaciones, en atención al nuevo reparto de la misma entre los Juzgados de Familia, correspondiendo el conocimiento a este estrado judicial.

Ahora bien, si se atendiera este envío que hizo el demandante de la demanda y sus anexos, de aquella que se repartió inicialmente en el Municipio de Piedecuesta, se



EDGAR GARZON NARANJO
ABOGADO ESPECIALIZADO



estaría avalando una notificación personal errada que entraría a producir una nulidad, con base en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Adicionalmente, en cuanto el envío de la subsanación, se observa que el apoderado del demandante se limitó a enviar el pantallazo del envío del correo dirigido a la demandada con un archivo adjunto titulado "Subsanación", sin que se pueda determinar por el Juzgado si el contenido de éste fue el mismo radicado en este estrado judicial, dado que se remitió de manera independiente y no simultáneamente con la aquí allegada".

CONSIDERACIONES

Se interpone el presente **Recurso de Reposición en subsidio de Apelación**, entendiéndose que el mismo es procedente porque es contra el auto que rechaza de plano la demanda, para lo cual me referire de la siguiente manera:

PRIMERO: Con auto de fecha 22 de febrero de la presente anualidad, emitido por su despacho, se inadmite la demanda instaurada fundamentada en:

"Examinando el libelo de la demanda y los documentos anexos, se advierte que no están reunidos los requisitos de ley, toda vez que contiene los siguientes defectos:

-De conformidad con el art. 248 del Código Civil, debe indicar la causal por la cual impugna la paternidad de la menor SILVIA JULIANA BARRIOS PICON, como quiera que no lo indica con exactitud en los hechos de la demanda.

-Debe modificar la pretensión tercera, en el sentido de excluir la solicitud de comunicar al cura párroco lo que se ordene en la sentencia, en atención a que la misma deviene improcedente en atención a lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto 1260 de 1970 que al tenor dispone:

"La inscripción y las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el **competente registro del estado civil**".

-Debe allegar la evidencia de que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio físico o electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la representante legal de la menor SILVIA JULIANA BARRIOS PICON, (inciso 4o del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

-Debe allegar evidencia del envío, por medio físico o correo electrónico, del escrito de subsanación de la demanda, a la representante legal de la menor SILVIA JULIANA BARRIOS PICON (inciso 4o del art. 6 del Decreto 806 de 2020)".

SEGUNDO: Atendiendo lo manifestado en el auto en comento, este togado procedió, a realizar la subsanación correspondiente, atendiendo cada uno de los reparos realizados y es así que en el escrito allegado tanto al Juuzgado como a la demanda se expreso:

"PRIMERA: En cuanto con la causal que se tiene para solicitar la **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** y de conformidad con lo consagrado en el artículo 248 del Código Civil, se manifiesta que corresponde a la causal número uno (1): **1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.** (Resaltado fuera de texto).

SEGUNDO: En relación con la pretención tercera, me permito corregirla, para lo cual quedara de la siguiente manera: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que **SILVIA**



EDGAR GARZON NARANJO ABOGADO ESPECIALIZADO



JULIANA BARRIOS PICON, no es hija legítima del señor **RENE BARRIOS GARCIA**, se ordene su inscripción en el registro del estado civil de nacimiento, de la menor.

TERCERO: En lo referente con la evidencia que al presentar la demanda, simultaneamente se haya enviado por medio físico o electrónico, copia de la misma y sus anexos a la representante legal de la menor **SILVIA JULIANA BARRIOS PICON**; en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020; con fecha 03 de diciembre de 2020, a la vez que se remitió a la oficina de reparto de piedecuesta, se notificó a la señora **CLAUDIA JULIANA PICÓN SANABRIA**, madre de la menor, tal como se anexará con la presente subsanación; haciendo claridad que el correo de la progenitora se obtuvo por parte de la misma, al notificar a mi representado la demanda por alimentos, que cursa actualmente en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal mde Piedecuesta.

De igual manera se anexa a la presente, la evidencia de envió de la subsanación de la demanda a la representante legal de la menor.

Con lo manifestado en el presente numeral, queda claro que se dió cumplimiento, a lo exigido por su despacho; de ahí que con el mayor respeto, considero que no le asiste razón a la señora juez para rechazar de plano la presente demanda; pues bien no se puede manifestar que no se aportó evidencia del envió de la demanda a la representante de la menor **SILVIA JULIANA BARRIOS PICÓN**, de manera simultanea; cuando se allega a su despacho con la subsanación el pantallazo del envió realizado a la oficina de reparto de Piedecuesta y a la demandada, en su momento, tal como se evidencia en el recuadro anexo.

EDGAR GARZON

3 de diciembre de 2020, 9:07 a. m.

EG

DEMANDA IMPUGNACIÓN PATERNIDAD

Para: repartopiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co, julianita_picon27@yahoo.es


PRESENTACION
DEMA...ÓN.pdf

Encontrados en el buzón Entrada - iCloud

☆ Reparto - Santander - Pie De Cuesta

7 de diciembre de 2020, 7:09 a. m.



RE: DEMANDA IMPUGNACIÓN PATERNIDAD

Para: EDGAR GARZON

BUEN DIA, POR REPARTO LA DEMANDA FUE ASIGNADA AL JUZGADO SEGUNDO PROMISUCO DE PIEDECUESTA

De: EDGAR GARZON <derechoedgar@icloud.com>

Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 9:07

Para: Reparto - Santander - Pie De Cuesta <repartopiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; julianita_picon27@yahoo.es <julianita_picon27@yahoo.es>

Asunto: DEMANDA IMPUGNACIÓN PATERNIDAD

De ahí que no le asista razón a la señora juez al manifestar, que el suscrito pretenda corregir allegando la constancia del correo enviado al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto de Piedecuesta el 03 de diciembre de 2020. Pues es claro, que lo solicitado por su despacho, hace referencia a aportar la evidencia del envió físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la representante legal; hecho que se cumplió con la subsanación y prueba de ello es el pantallazo que se adjunta en parte precedente; es tan así que la madre de la menor una



vez recibida requirio al señor RENE BARRIOS GARCIA, por haber iniciado esa acción en contra de la hija.

Con la notificación realizada a la madre de la menor, se anexaron todos los documentos y elementos que se pretendían hacer valer en el curso de la demanda; de ahí que es evidente que se cumplió con la carga ordenada por su despacho de demostrar que la demandante estaba notificada y que se había enviado la demanda y anexos, al tiempo de presentación de la demanda; lo que solicitó su despacho se cumplió al pie de la letra, cual era demostrar el envío de dicha demanda.

TERCERO: De otra parte, es de pleno conocimiento por parte de la demandada, del cambio de despacho realizado por competencia, por cuanto al salir el auto de fecha 26 de enero de 2021, emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, antes Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta, fijado en estados del 27 de enero, tuvo conocimiento del cambio, ello se expresa por la manifestación realizada a mi representado, en tono grocero, indicador que siempre junto con su apoderado han estado atentos a los estados y notificaciones de los despachos; de ahí que la demandada también fuera notificada, al tener acceso al estado que relaciono a continuación, registrado de sexto en el cuadro.

En relación con lo manifestado, se debe tener en cuenta lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, en lo referente a su artículo 9º:

ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS - SANTANDER
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No.	9			Fecha:	27/01/2021	Página:	1	de	1
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	AUTO		
685474089002 2015 00026	Ejecutivo con Garantía Real	ROSABLINA CABALLERO SIERRA	EDGAR ARENAS CAICEDO y otro	AUTO FIJA NUEVA FECHA Diligencia Remate Virtual	26/01/2021	1	PDF		
685474089002 2019 00262	Ejecutivo	HUGO ALFONSO ROA SUAREZ	CLAUDIA MILENA RICO SANDOVAL	AUTO ORDENA SECUESTRO	26/01/2021	1	PDF		
685474089002 2019 00427	Ejecutivo	BAGUER SAS	REYNALDO ENRIQUE AROCA GONZALEZ	AUTO DE TRAMITE Devuelve diligencias Registrador	26/01/2021	1	PDF		
685474089002 2020 00104	Ejecutivo	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS	ISABEL VARGAS RAMIREZ - ELIZABETH PARRA VARGAS	AUTO REQUERIMIENTO Apoderado Demandante	26/01/2021	1	PDF		
685474089002 2020 00582	Restitucion Especial	JULIAN JAIRO DEL CASTILLO DELGADO	ARMANDO ORTIZ RONDON	AUTO RECHAZA SOLICITUD	26/01/2021	1	PDF		
685474089002 2020 00583	Impugnación de Paternidad	RENE BARRIOS GARCIA	SILVIA JULIANA BARRIOS PICON	AUTO RECHAZA DEMANDA Por Competencia	26/01/2021	1	PDF		
685474089002 2020 00584	Verbal Responsabilidad Civil	ROSA DEL CARMEN PINEDA CASTELLANOS	NINFA QUINTERO PINEDA	AUTO INADMITE DEMANDA	26/01/2021	1	PDF		
685474089002 2020 00585	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SANTILLANA	ANGEL MIGUEL APARICIO BAEZ	AUTO INADMITE DEMANDA	26/01/2021	1	PDF		
685474089002 2020 00586	Pertenencia	MONICA ZULEMA GUALDRON GOMEZ	ASOVIPOPULAR- ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR POR AUTOCONSTRUCCION Y AYUDA MUTUA	AUTO INADMITE DEMANDA	26/01/2021	1	PDF		



CUARTO: En relación con lo manifestado por la señora Juez, en referencia con el nuevo reparto entre los juzgados de familia, no era desconocido por la parte demandada, pues como se manifestó en parte precedente, también fue notificada en los estados relacionados, de ahí que no desconocía el trámite surtido con la demanda; ahora bien, se recalca el conocimiento de la parte demandada, cuando se realiza la subsanación de la demanda y se le corre traslado de la misma, en donde se encuentran inciertos todos los datos correspondientes al proceso, tal como se allegara a su despacho, el pantallazo de la notificación.

Doctora:
PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ
JUEZ PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

RADICADO	68001311000120210005200
PROCESO	DECLARATIVO – IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE	RENE BARRIOS GARCIA
DEMANDADO	SILVIA JULIANA BARRIOS PICÓN
ASUNTO	SUBSANACIÓN DEMANDA

Aquí, quiero resaltar el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de nuestra Carta Política, el cual está siendo desconocido en esta actuación en la manifestación realizada en el auto de rechazo de la demanda, cuando se dice: “(...) se limitó a enviar el pantallazo del envío del correo dirigido a la demandada con un archivo adjunto titulado “Subsanación”, sin que pueda determinar por el Juzgado si el contenido de éste fue el mismo radicado en este estrado judicial,”. De lo ahí expuesto, se está dejando en tela de juicio la credibilidad que se debe tener a lo realizado por este togado, llenando en contra del principio de buena fe, donde se están realizando prejuicios en relación con el actuar de la parte demandante.

ARTICULO 83.
Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán **ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.** (Negrilla fuera de texto).

QUINTO: Seguidamente, hago referencia en cuanto al numeral 8 artículo 133 del C.G.P, citado por su señoría; el mismo no tiene cavida en esta diligencia, teniéndose de presente que la demanda se encuentra debidamente notificada cumpliendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020; es por ello que, no se entiende porque motivo podrá ser alegado o producir una nulidad, cuando la contraparte está enterada del trasiego del proceso, de cada una de las etapas del mismo y al cual se le han corrido traslado todas las actuaciones, como fuera el último caso la subsanación de la demanda y donde además ha tenido acceso a todos los estados del proceso; no se aprecia cuál sería la causa de una futura nulidad, por el contrario, se evidencia un exceso ritual manifestado de parte del despacho, en donde se está cerrando el acceso a la administración de justicia, no solo, a mi representado, **por cuanto el término de los ciento cuarenta (140) días, para realizar la acción después de tener conocimiento, se encontrarían vencidos, si se pensara en volver a impetrarla,** sino también, a la menor **SILVIA JULIANA BARRIOS PICÓN, a quien le asiste el derecho de saber quien es su verdadero padre;** no se puede desconocer ese derecho de la niña.

Bajo el entendido manifestado en el numeral anterior, a sabiendas que la Constitución Nacional en su artículo 15 consagra como un derecho fundamental el derecho al buen nombre, así mismo se encuentra reglado en la Ley 1260 de 1970 en su artículo 32, razón por la cual, no se le puede negar ese derecho a la menor de conocer y de decidir sobre su individualidad, en este caso de conocer quien es su verdadero padre y decidir sobre los apellidos que debe llevar,



por su derecho que le asiste a esa individualidad. Siendo una obligación del Estado respetarlo y hacerlo respetar, no se puede negar el derecho que le asiste a **SILVIA JULIANA BARRIOS PICON**, de tener un nombre, el cual esta comprendido por el nombre como tal y los apellidos, que, al gozar de su capacidad de decisión, sea ella la que decida en atención al establecimiento de su paternidad, la escogencia de los apellidos que le deben acompañar.

En relación con el Exceso de Ritual Manifiesto, son varios los pronunciamientos realizados por las altas cortes, destacando entre ellos lo manifestado en la Sentencia T- 234 de 2017, misma que trae incerta manifestaciones, citando otras sentencias; en esta se menciona al respecto¹:

4. Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Reiteración jurisprudencial

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda^[21]

4.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior^[23], las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas^[24]. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia

¹ Sentencia T – 235 de 2017. Expediente T-5982866. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)



"prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio".

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación con el Exceso de Ritual Manifiesto, en sentencia **STC229-2021 Radicación n.º 13001-22-13-000-2020-00252-01**, dijo²:

Ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, siguiendo la de la Corte Constitucional, que el defecto procedimental

"(...) puede estructurarse (...) cuando '(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia'; es decir: "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (CC T-352/ 12) (...) ""³.

Corresponde a las autoridades jurisdiccionales y a los particulares habilitados para el ejercicio de la función judicial, atender al debido proceso como un medio para garantizar los derechos sustanciales y no a manera de un obstáculo para su realización, pues

"(...) [d]e lo contrario, se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual

² STC229-2021. Radicación n.º 13001-22-13-000-2020-00252-01. Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

³ CSJ. STC9028 de 12 de julio 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-01822-00.



EDGAR GARZON NARANJO
ABOGADO ESPECIALIZADO



haya una renuncia consciente de la verdad jurídica (...), por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material (...)"⁴.

En todos estos casos, el juez no puede actuar como autómatas de un código que no tiene corazón ni sentimientos, que a medida que pasa el tiempo se desentiende de la realidad. El director del proceso debe leerlo con una concepción desprevenida pero inteligente, sabiendo que es su intérprete dinámico, encarnando el Estado de Derecho que adjudica normas, lo actualiza a los sucesos diarios y las necesidades del ser humano; no puede realizar la subsunción normativa, como si se tratara de un laboratorio científico, o como un campo estéril donde sólo existe inercia e insensibilidad. El juez debe llenar el plexo normativo diariamente de valores, de principios y de derechos, de modo que cuando ejerce su labor cotidiana, los códigos son apenas un medio que puede utilizar para acercar el Estado Constitucional a la ciudadanía.

SEXTO: De otra parte, ante la lealtad procesal y respeto por la Administración de justicia que me asiste, no puedo demostrar otra cosa diferente a lo que en realidad se presentó; pues cuando se corre el traslado de la demanda, esta acompañada de los anexos y de igual manera cuando se corre traslado de la subsanación, se encuentran inciertos los datos del despacho, de la demanda, de los intervinientes, del radicado, de ahí, que por ética y por los principios que me son propios, no puedo hacer algo diferente a lo realizado y presentado a su despacho.

PETICIONES

PRIMERA: Respetuosamente solicito a su despacho, que ante la argumentación presentada en parte precedente, sea desatada de manera favorable el recurso de reposición interpuesto, tendiente a garantizar los derechos de mi representado y de la niña SILVIA JULIANA BARRIOS PICÓN.

SEGUNDA: De no ser desatado de manera favorable, se de, el trámite correspondiente ante el superior jerárquico, para que sea atendido el recurso de Apelación interpuesto a la presente de manera subsidiaria.

En estos términos dejo plasmado el Recurso de Reposición y en Subsidio apelación, estando dentro de los términos de Ley.

De la señora Juez,


EDGAR GARZÓN NARANJO
C.C. 19.494.438 de Bogotá
T.P. 277429 del C. S. de la J.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1306 de 2001.